



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHICNHA S.A
DEMANDADO	ANA MILENA BORJA OTALORA
RADICADO	13001-4003-007-2017-00553-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 08 OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 08 OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 11 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 13 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ONEDIA BUSTOS CARABALLO
DEMANDADO	JUAN CAMACHO FABRA Y ANTONIO TOBON CONTRERAS
RADICADO	13001-4003-002-2012-00402-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso de reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	AMPARO FLOREZ BETTIN
FECHA DE PRESENTACIÓN	30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	23 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 08 OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 08 OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 11 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 13 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

RECURSO DE REPOSICIÓN - BANCO PICHINCHA S.A. VS ANA BORJA OTALORA - RAD:
13001-40-03-007-2017-00553-00

Areci Oficio
27-09-2021
(1EJE)

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Jue 30/09/2021 2:51 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECIBO
FECHA: 30-09-2021
FIRMA: Sandra Fucio

Señor

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo de **BANCO PICHINCHA S.A.** **Contra ANA MILENA BORJA**
OTALORA RAD: 13001-40-03-007-2017-00553-00

Correo: cserejcmcgena@acendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad Banco Pichincha, debidamente reconocido en el presente proceso, me permito dirigirme a su Despacho, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, a fin de interponer el recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho resuelve negar solicitud de suspensión.

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho argumenta que: ante el despacho se presentó solicitud de suspensión del proceso y de levantamiento de embargo y secuestro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Ante dicha petición el despacho resuelve negar la suspensión y ordena el levantamiento de las medidas, ante lo cual es necesario precisar:

Ninguna de las dos peticiones anteriormente mencionada ha sido presentada por mi representada.

Esto dado que, el despacho acepto cesión por auto de fecha 08 de Julio de 2021, aceptando a **SINEL COLOMBIA S.AS.**, en calidad de nuevo cesionario.

Ante tal situación procesal, y siendo que mi representado no ha actuado en el proceso y como se indico no ha presentado solicitud de levantamiento de medidas, por lo tanto, no hay lugar a que se le condene en costas, como se ordenó en el auto proferido por su despacho en el numeral tercero.

En consecuencia, solicitamos que se revoque dicho numeral tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas brevemente.

Del señor Juez

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.

Correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co

C.C. Gran Centro Cra.53 No.68B-125 Piso 2 Local 2-224 TEL. 3560969 - 3100252

Barranquilla-Colombia

JUZGADO 1° EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

amparo florez <amparoflobettin@hotmail.com>

Jue 30/09/2021 10:18 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JO1-061.
Presunta
lucia

Cartagena, septiembre 30/2021

Señores

Secretaria

Atte.

Juzgado 1° de ejecución civil Municipal
Ciudad.

Cordial saludo:

Adjunto lo enunciado, muchas gracias



Cartagena, septiembre 30 de 2021

SEÑORA
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE No. 13-001-40-03—002-2012-00402-00

DEMANDANTE: ONEIDA BUSTOS CARABALLO

DEMANDADOS: JUAN CAMACHO FABRA Y ANTONIO TOBON CONTRERAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

AMPARO FLOREZ BETTIN, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia en mi carácter de apoderada de la parte demandante, con el presente escrito en término hábil, respetuosamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de **REPOSICION** y subsidiario de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de septiembre del presente año notificado mediante Estado de fecha 27 del mismo mes y año mediante el cual este despacho resolvió **NO IMPONER SANCIÓN** al señor Cajero pagador de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., (en liquidación), entidad pagadora del demandado ANTONIO TOBON CONTRERAS por haber sido posible la individualización del mismo y a cambio de ello resolvió **IMPÓNER** sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la encargada de dar cumplimiento la orden de embargo decretada en contra del salario del ejecutado, señor ANTONIO TOBON CONTRERAS, de conformidad con el incumplimiento comprobado a la orden de embargo, toda vez que no se demostró en el tramite incidental adelantado, una justa causa para el no acatamiento de la orden judicial emitida, que dependía exclusivamente de las funciones que tenía asignada la señora Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., (en liquidación), para la época Dra. Paulina Llerena de La Hoz, generando con ello, perjuicio a la parte ejecutante.

PETICIÓN

Comedidamente solicito, a la señora Juez, revocar parcialmente el auto de fecha 23-09-2021, notificada mediante estado de fecha 27 de septiembre del presente año mediante el cual se ordenó por este Despacho Judicial:

"PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al cajero pagador de ELECTRICARIBE en liquidación, por haber sido posible la individualización del mismo.

SEGUNDO: IMPÓNGASE sanción de dos (2) salarios mínimos legales a la Sra. Paulina Llerena de La Hoz ELECTRICARIBE en liquidación,, por incumplir una orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 44 del CGP. "

Por considerar que esta decisión contraria a la ley por ser violatoria del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa; solicitando que la decisión aquí recurrida sea revocada parcialmente disponiendo que el señor Pagador y solidariamente la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., (en liquidación) deben responder por las deducciones no efectuadas al señor ANTONIO TOBÓN CONTRERAS, de su salario a favor de la demandante señora Oneida Bustos Caraballo, durante el tiempo causado, solicitando además, al despacho a su cargo extender a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., la orden de pago de las sumas de dinero no retenidas y/o dejadas de consignar , sin perjuicio de las sumas de dinero que a título de embargo debe retener y consignar en lo sucesivo, a órdenes de este juzgado dentro del asunto de la referencia so pena de continuar a su cargo la responsabilidad solidaria que debe imponer este despacho; para lo cual deberá oficiar al señor Pagador y a la señora Representante de Electricaribe en (liquidación)para que certifique el salario devengado por el señor ANTONIO TOBÓN CONTRERAS, en los meses correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive con el fin de que el juzgado proceda a determinar la suma de dinero que debió ser retenida y consignada, y respecto de la cual como he solicitado se hará responsable a dicho pagador y a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., por solidaridad.

La solicitud de Responsabilidad Solidaria, por mi solicitada contra el Cajero Pagador y Electricaribe que este Despacho Judicial por tanto tiempo dilató, siempre ha pretendido que este juzgado ordenara el pago de los dineros dejados de captar durante todo el tiempo en que el demandado laboró en Electricaribe, por no atender el señor Pagador la orden de embargo impartida por el juzgado 2° civil Municipal de esta ciudad (numeral 3 del artículo 44 del CGP). En la presente decisión aquí recurrida, también constituye motivos de mi inconformidad, que muy a pesar que el Despacho manifiesta dar cumplimiento a lo establecido en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y hacer uso de los poderes correccionales establecidos en el numeral **4 del artículo 44 del CGP**., poseyendo potestad correccional de imponer sanciones con multas hasta por 10 SMLMV le señaló una sanción con multa a la señora Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P la que limitó a dos (2) SMLMV, resultando esta una dosificación desproporcionada, en comparación con la conducta omisiva que desplegó la empresa y el señor Pagador al dejar de descontar o efectuar las retenciones del salario del trabajador demandado por más de cuatro (4) años omitiendo el cumplimiento de la ley y de mandatos constitucionales (S-C203-2011), cuando sin una causal justificativa durante todo ese tiempo omitieron cumplir la orden de embargo; y si lo anterior no resultara suficiente exonera el Despacho de sanción de multa, al señor Pagador, con fundamento supongo yo en la cantidad de mentiras que según escribió en respuesta enviada al juzgado, nada más alejado de la verdad e injusto.

Igual afirmación como motivos de mi inconformidad tengo que hacer respecto al comportamiento también dilatorio por parte de este Despacho judicial al negarse injustificadamente y en forma oportuna abrir el Incidente de Solidaridad por mi solicitado, cuando aún en el año 2016 el señor Antonio Tobón Contreras Laboraba en la empresa ELETRICARIBE S. A. E.S.P dedicándose durante largos cinco (5) años a requerir, requerir y requerir. Por todo lo anterior solicito que el auto se revocado, disponiendo el aumento de la sanción de multa la cual debe cobijar al señor pagador y a la empresa empleadora, como expedir la orden de pago contra los mismo conforme a lo aquí solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1.-En mi carácter de apoderada de la demandante en fecha **21 de septiembre de 2016** solicité a este despacho la apertura del Incidente de Solidaridad, resolviendo el despacho en fecha 14 de diciembre de ese mismo año, no dar apertura al incidente por mi solicitado, disponiendo requerir por primera vez al Cajero pagador de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., (en liquidación),habiéndose traspapelado el expediente según anotación secretarial por más de seis(6) meses; por lo que en fecha **24 del mes de marzo del 2017** solicité nuevamente al Despacho requiriera al señor Pagador de la empresa empleadora del demandado, para que efectuara los descuentos al demandado, petición que solo fue atendida el 16 de noviembre de ese mismo año 2017, la que solo contestó ELETRICARIBE en (Liquidación) en agosto del año 2018. En razón que tardíamente y sin ninguna justificación Electricaribe había contestado el requerimiento diciendo que el señor ANTONIO TOBON CONTRERAS, ya no laboraba en esa empresa, **en Septiembre 12 del 2019** una vez más requerí del Despacho la apertura del Incidente de Solidaridad, por desacato a resolución judicial y no obstante que con anterioridad y aunque extemporáneamente Electricaribe, había contestado el requerimiento, este despacho judicial nuevamente en fecha **25 de noviembre de 2019**, cambio el lenguaje diciendo lo mismo al disponer : "que previa a la apertura del Incidente se requiriera a la señora Representante de Electricaribe " es decir una vez mas o lo que es lo mismo por segunda vez existiendo respuesta del requerimiento. Para concluir que por más de cinco (5) veces este despacho se abstuvo de abrir en incidente, atreviéndome a decir que también a la Rama la cabe responsabilidad, ya que en el año 2016 todavía el demandado laboraba en Eletricaribe.

El oficio de requerimiento esta vez lo envié por mensajería especializada de lo cual hay constancia en el expediente y fue recibido por el destinatario. Por tal motivo en fecha **06-02-2020** nuevamente solicité a este despacho abriera el

incidente de Solidaridad contra Electricaribe esta vez como siempre el despacho ordenó que previa a la apertura del Incidente, acreditara la Existencia y Representación Legal de Electricaribe lo cual cumplí en fecha **05-03-2020**, es decir exceso de formalismos.

Una vez reactivados los términos judiciales suspendidos por motivo de la pandemia en fecha **23-07-2020** una vez más este despacho dispuso requerir a la Representante legal de la citada empresa quien no contestó dentro del término establecido por el juzgado disponiendo además, oficiar al señor Pagador de la Fideprevisora y a la Gerente Dra. Paulina Llerena de la Hoz quien en concepto del juzgado ejercía funciones de Pagadora. Una vez más en fecha **30-09-2020** requiero del juzgado la apertura del Incidente, petición hecha reiteradamente durante cinco (5) años hasta que el día 26 de noviembre del año próximo pasado este despacho ordena abrir el incidente después de cinco (5) largos años es decir, desde antes que la empresa fuera intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos y cuando ya está en liquidación de todo lo cual advertí a este Despacho Judicial con anterioridad. Efectuada la notificación del auto que dispuso la apertura del Incidente también después de una dilatada inoperancia de esta empresa y de la de mensajería el juzgado compartió a mi correo nuevamente el auto de apertura habiendo efectuado su notificación mediante aviso a la ciudad de Barranquilla. El día **15-07-2021** requerí del juzgado el impulso procesal de este asunto, ya notificadas empresa y pagador, en fecha **02-09-2021** según constancia de certificación de mensajería que obran en el expediente, habiendo proferido en fecha 23-09-2021 notificada en estado de fecha 27-09-2021 la decisión que nos ocupa.

2.-Todo el comportamiento dilatorio injustificadamente desarrollado a lo largo de todos estos años por parte de este Despacho judicial vulneran abiertamente el derecho de acceso a la administración de justicia que tiene mi mandante, como también el derecho a un debido proceso y derecho de defensa, sumado a lo anterior que las respuestas dadas por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., (en liquidación), a este

despacho, no me han sido compartidas a mi correo, como tampoco el juzgado dispuso dar en traslado de ello, entre otras " (respuesta allegada por el Sr. Oliver Molina Arévalo, Coordinador de Nómina de la empresa Electricaribe S.A., visible a folio N°140 a 148), y esto señora juez en un Estado de Derecho es grave, al punto que no tendría argumentos para rebatir su decisión mediante este recurso porque a pesar de haberse dispuesto la DIGITALIZACION de este asunto muy seguramente fue para ELETRICARIBE, desconociendo como apoderada de la demandante si una vez notificada mediante aviso contestó en tiempo, porque el despacho tenía la obligación de darme en traslado las respuesta emitidas por ELETRICARIBE, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

3.- REQUERI, como dije durante todo estos largos años del Despacho, la Apertura de Incidente de Desacato a Orden Judicial en contra de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., entidad pagadora para la cual laboraba el demandado ANTONIO TOBON CONTRERAS, pero injustificadamente, este despacho no procedió oportunamente a tomar las medidas tendientes al cumplimiento del auto de mandamiento de pago, y de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito, en este asunto. Porque no obstante haber solicitado al juzgado la apertura del incidente de manera oportuna, mi solicitud fue denegada durante cinco (5) largos años solicitando el despacho pruebas que obraban en el expediente, tales como "Copia del oficio que comunicaba el embargo del demandado recibido por la empresa empleadora, solicitar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P el nombre del pagador, informando que esta respuesta se requería vía electrónica en el término de 48 horas previniendo al Pagador a efectuar los descuentos correspondientes al trabajador demandado, Certificado de Existencia y Representación Legal de ELETRICARIBE S. A." Resultando extraño que este Despacho judicial nunca pidiera a la empresa ELETRICARIBE S. A empleadora del demandado Antonio Tobón Contreras, que aportara con destino a este juzgado la liquidación definitiva ya que según se sabe el trabajador laboró hasta el 04-12-2017, es decir, después de que con anterioridad en fecha 21-09-2016 yo había

solicitado la apertura del incidente de solidaridad. En efecto, el día 15 de Noviembre del año 2016 fecha en la que Eletricaribe fue intervenida preventivamente por el gobierno nacional por problemas técnicos y financieros ya se había recibido por esa empresa la orden de embargo con destino al pagador emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, en la que se comunicaba el embargo del salario del trabajador Antonio Tobón Contreras, como también se había recibido por este Despacho Judicial, mi solicitud de Apertura de Incidente, como también para la fecha del 14 de marzo de 2017, fecha en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó administrar con fines liquidatorios a Electricaribe ya desde el 21 de septiembre del 2016 en mi carácter de apoderada de la demandante había solicitado a su despacho la apertura del Incidente Solaridad, negándose el injustificadamente este despacho a acceder a ello.

4.- La conducta omisiva de del señor Pagador de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., (en liquidación), al no efectuar desde el mes de agosto del año 2012 en forma completa los descuentos que debía hacer al demandado Antonio Tobón Contreras, lo hace acreedor y no puede el despacho premiarlo cuando falsea la verdad al decir que solo en el año 2017 la empresa tuvo conocimiento del embargo lo cual no es cierto existiendo constancias en el expediente que al demandado durante los años 2012 y 2013 se le efectuaros descuentos de su salario con destino a este proceso, además, sin aceptar como cierta la afirmación que dice el despacho hace en su comunicación visible a folio N°140 a 148 el Sr. Oliver Molina Arévalo, Coordinador de Nómina de la empresa Electricaribe S.A., donde informa que no resulta procedente hacer las retenciones al Sr. ANTONIO TOBÓN CONTRERAS, porque éste laboró en la empresa hasta el pasado 05 de diciembre de 2017, resultando que en respuesta dada por esta empresa con anterioridad al juzgado se sabe que laboró hasta el 04 de diciembre y no hasta 04 como lo afirma el Molina Arévalo, además del año 2012 al 2017 transcurrieron seis(6) largos años porque en ese transcurso de tiempo no se le efectuaron retenciones? Y porque si su retiro fue en diciembre de 2017 no se le efectuó ningún descuento a su liquidación definitiva? Si como

precisa el señor Pagador el oficio No. 1165 del 9 de agosto de 2012 que comunicó la orden embargo, fue conocido por la empresa en el año 2017, razón por la cual no se le pudo dar aplicabilidad a esa orden razones estas suficiente para que esta decisión aquí recurrida sea revocada disponiendo que el señor Pagador y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., (en liquidación) deben responder por las deducciones no efectuadas al señor ANTONIO TOBÓN CONTRERAS, de su salario a favor de la demandante señora Oneida Bustos Caraballo, durante el tiempo causado, solicitando al despacho a su cargo se sirva extender a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., la orden de pago de las sumas de dinero no retenidas y/o dejadas de consignar , sin perjuicio de las sumas de dinero que a título de embargo debe retener y consignar en lo sucesivo, a órdenes de este juzgado dentro del asunto de la referencia so pena de continuar a su cargo la responsabilidad solidaria que debe imponer este despacho; para lo cual deberá oficiar al señor Pagador y a la señora Representante de Electricaribe en (liquidación) para que certifique el salario devengado por el señor ANTONIO TOBÓN CONTRERAS, en los meses correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive con el fin de que el juzgado proceda a determinar la suma de dinero que debió ser retenida y consignada, y respecto de la cual como he solicitado se hará responsable a dicho pagador y a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., por solidaridad.

PRUEBAS

Pido tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y el cuaderno de Medidas Previas, así como el proceso principal y el cuaderno de Medidas Previas, y el Cuaderno de Incidente, así como las respuestas dadas por el señor Oliver Molina Arévalo, Coordinador de Nómina de la empresa Electricaribe S.A., (Pagador).

En el presente caso como apoderada de la demandante manifesté y probé haber notificado al pagador de Electricaribe del embargo decretado por el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, y radicando el oficio # 1165 de fecha 09-08-2012 en esas dependencias.

PRUEBAS QUE SE DEBEN ORDENAR:

a) se sirva ordenar oficiar al señor Pagador Oliver Molina Arévalo, Coordinador de Nómina de la empresa Electricaribe S.A y a la señora Representante Legal de Electricaribe en (liquidación), para que certifique el salario devengado por el señor ANTONIO TOBÓN CONTRERAS, en los meses correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive con el fin de que el juzgado proceda a determinar la suma de dinero que debió ser retenida y consignada, y respecto de la cual como he solicitado se hará responsable a dicho pagador y a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELETRICARIBE S. A. E.S.P., por solidaridad.

b) Solicitar mediante oficio al Banco Agrario de Colombia, Sucursal Cartagena, que expida con destino a este despacho judicial y con destino a este proceso una relación de pagos, efectuado a la demandante en la que conste los dineros captados por Electricaribe al demandado Antonio Tobón Contreras.

DERECHO:

- Invoco como fundamento de derecho el Código General del Proceso su en Artículo 593. Numeral 2
- Artículo 468... 9, y el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley. PARÁGRAFO.
- .Artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez Artículo 129.Ley 597 Estatutaria de la Administración de justicia.
- Artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial.

- Demás normas concordantes y aplicables.

Además, fundamento mi solicitud en el artículo 59 de la Ley de Administración de Justicia y en la reiterada jurisprudencia y doctrinas de las Altas Cortes, que sobre este tema han dicho "...Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización Sentencia-T -1051/03 Obligación de cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades públicas y particulares..."

Además, la Corte Constitucional ha dicho ..."El cumplimiento de las órdenes de embargo y retención sobre salarios proferidas por los funcionarios judiciales no escapa al deber de acatamiento del que se hace partícipe tanto a autoridades públicas como a particulares, pues con ello se garantiza que el ejecutado cumpla con la obligación dineraria que pesa sobre su cabeza; El cumplimiento de las órdenes de embargo y retención sobre salarios proferidas por los funcionarios judiciales no escapa al deber de acatamiento del que se hace partícipe tanto a autoridades públicas como a particulares, pues con ello se garantiza que el ejecutado cumpla con la obligación dineraria que pesa sobre su cabeza..." T-T- 329/94

COMPETENCIA:

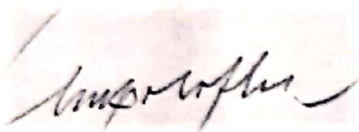
Es usted competente señora juez para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en mi dirección electrónica de abogada [.amparoflobettin@hotmail.com](mailto:amparoflobettin@hotmail.com) teléfono fijo 6056447181 móvil 3207724336

La Parte demandada Representante Legal de Electricaribe en (liquidación) serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y en las direcciones electrónicas que vienen por estas indicadas. El señor ANTONIO TOBÓN CONTRERAS, desconozco una dirección electrónica donde este pueda ser notificado

Atentamente,



AMPARO FLOREZ BETTIN

C.C. N°33.149.656 T.P N°17353 DEL C.S.J.

TEL. FIJO 6056447181 MOVIL 3207724336

CORREO ELECTRONICO: amparoflobettin@hotmail.com